



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 189

Viernes 23 de Agosto

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 175, correspondiente al día 23 de Junio de 1940, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 15 de Junio de 1940 por el que se fija los precios de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, y se regula su distribución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, y Decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, panizo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvado. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias al Servicio Nacional del Trigo en la forma y plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional de dicho Servicio.

Artículo segundo. Para el año agrícola, que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y termina en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, el precio-base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será el de setenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candel tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por quintal métrico
Avena corriente, en Sevilla...	48,50
Cebada caballar, en Valladolid	51,50
Centeno, en León.....	60,00
Escaña, en Sevilla.....	43,00
Maíz corriente, en Sevilla...	60,00
Panizo, en Sevilla.....	52,00
Algarrobas, en Valladolid...	58,00
Almortas, en Valladolid.....	59,00
Altramuces, en Badajoz.....	50,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo.....	167,00
Guisantes, en Valladolid...	59,00
Habas caballares, en Sevilla...	59,00
Judías corrientes, en León...	167,00
Lentejas, en Salamanca.....	135,00
Veza, en Sevilla.....	68,00
Yeros, en Burgos.....	57,00
Salvado, en Valladolid.....	45,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre los almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios, bases de tasa, los de compras de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias respectivas.

Artículo quinto. Todos los precios de compras así establecidos sufrirán un descuento de cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno y un segundo descuento de otros cincuenta céntimos por quintal métrico el día primero de Abril del mismo año.

Artículo sexto. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento tendrán un aumento en sus precios de compra a los tenedores y de venta a los comprado-

res de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento o inferiores al seis por ciento sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos, enfermos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, determinará sus aplicaciones y normas para su consumo, así como los precios que correspondan a cada caso.

Artículo séptimo. Los precios de venta de los trigos, centenos y maíces que el Servicio Nacional del Trigo ceda a las industrias harineras se obtendrá aumentando los de compra de cada variedad comercial en dos pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los demás productos se obtendrán aumentando los de compra de cada variedad comercial en una peseta por quintal métrico.

Estos precios de venta así fijados no sufrirán los descuentos posteriores a que hace referencia el artículo quinto de este Decreto.

Artículo octavo. Las legumbres de grano seco destinadas para la alimentación humana se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores y a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Artículo noveno. Los granos de piensos comprados por el Servicio Nacional del Trigo serán destinados, en primer lugar, para satisfacer las necesidades del ganado de los Ejércitos, cuyos cupos serán puestos a disposición de las Intendencias respectivas; en segundo lugar, para el ganado productor de leche y ganado dedicado al trabajo agrícola, y en tercer lugar, se dedicará proporcionalmente para las necesidades de las distintas industrias y para todas las demás clases de ganado. Los cupos destinados a la industria se pondrán únicamente a disposición de los Organismos oficiales respectivos. Los cupos correspondientes a toda clase de ganado, con excepción del dedicado al trabajo agrícola, se pondrán a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería, quien para su distribución seguirá las normas que al efecto dicta el Ministerio de Agricul-

tura, al cual dará cuenta periódicamente de su gestión.

Artículo décimo. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo tercero en la ceba de cerdo o de cualquier otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo undécimo. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin autorización del Delegado Nacional del mismo, o de los Organismos oficiales en quienes éste delegue esta facultad, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos. Los denunciadores de esas infracciones percibirán el veinticinco por ciento del valor de lo incautado, ingresando el setenta y cinco por ciento restante en el Tesoro público.

Artículo duodécimo. Quedan subsistentes todas las Disposiciones vigentes que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo y que no se modifican por el presente Decreto, a excepción del artículo tercero del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y nueve, que queda derogado. Las infracciones cometidas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-Ley de Ordenación Triguera y Reglamento para su aplicación.

Artículo transitorio. Los fabricantes de harina, panaderos y almacenistas presentarán declaraciones juradas de las existencias de trigo y harina que tengan en su poder a las doce de la noche del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de este Decreto. Estas declaraciones juradas servirán de base para practicar las liquidaciones correspondientes a las diferencias de precio existentes entre la campaña actual y la que empieza el día primero de Julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.



# GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 19 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Publicada en «B. O.» 24 Julio Orden de 15 igual mes sobre escalafones Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios Administración Local y publicados estos escalafones de Secretarios primera categoría, Interventores y Depositarios en suplemento Boletín 15 actual, significo a V. E. necesidad publique urgentemente Circular en BOLETIN OFICIAL esa provincia, poniendo en conocimiento interesados haber aparecido aquella Orden y dichos escalafones con objeto puedan formular reclamaciones fundadas sin alegar posteriormente ignorancia publicación que no podría ser tenido en consideración.—Salúdole.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y como recordatorio de la circular de la Dirección General de Administración Local, publicada con el número 5.339 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 19 del mes actual.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 21 de Agosto de 1940.—  
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5486

### Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas

Don Federico Acosta López, Teniente Auditor de la Armada y Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Por la presente cito y emplazo a los inculcados que abajo se relacionan, vecinos de Garciaz, para que comparezcan ante este Juzgado a declarar en el expediente de Responsabilidades Políticas que instruyo contra los mismos, en el plazo de cinco días, a contar desde el en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se les pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarles ni oírles.

#### Relación que se cita

Benedicto García Masa, Tomás Ceballo Clemente, Marcos Morales Altamirano, José Barrado Morales, Andrés Fernández Teno, Ramón Ballesteros Alonso, José Cano Crespo, Agustín Jiménez Gil y esposa, Nicolás Jiménez Cano y esposa, Ambrosio Jiménez Cano, Juan Pinas Barbero, José Masas Giraldo, Antonio Alve, Ulpiano Redondo González, Buenaventura Pinas Martín, Manuel Piñas Solís, Basilio Morales Pinas, José Pinas Martín, Joaquín Bernal Jiménez, Juan García Crespo, Vicente Carbajo Blanco, Antonio Jiménez Morales, Rodrigo Crespo García, Isidro Millado Solís, Emilio Flores Vega, Andrés Trebejo Pina, Julián González Fernández, Fabián Altamirano Tero, Juan Dionisio Fernández,

Juan Pedro Martín Herrera, Juana Pedro Teno Mateos, Juan Antonio Herrera Martín, Tomás Barbero Ballesteros, Tomás Barbero Teno, Angel Redondo Rodríguez, José Ceballo Jaramillo, Manuel Teno Teno, José Ballesteros Alonso, Rafael Sánchez Rayo, Simón Carrasco, Juan Salor Carrasco, Miguel Pinas Fernández, Maximino Pinas Fernández, Fabián Peral Teno, Justo Pinas Solís, Francisco Pinas Carrasco, Lorenzo Redondo Parejo, Rufino Torres Rodríguez, Antonio Jiménez Gil, Vicente Morales Bayo, Buenaventura Sánchez García y Cleto Morales Sánchez.

Cáceres, 21 de Agosto de 1940.—  
El Juez Instructor, Federico Acosta López.

5471

### Administración de Rentas Públicas

#### PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

##### Formación de documentos cobratorios para 1941

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927 e instrucción 8.ª de la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 18 de Julio del propio año, se hace saber a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, la obligación que tienen de formar, según los expresados preceptos legales, los Padrones de vehículos automóviles llamados a tributar por dicho concepto en el próximo ejercicio de 1941.

Dichos documentos cobratorios se habrán de confeccionar, precisamente, en el mes de Septiembre próximo; se expondrán al público durante los primeros quince días de Octubre, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, las cuales serán resueltas en los quince días siguientes, o sea hasta el día 31 de dicho mes de Octubre, fecha en que habrán de remitirse los Padrones a esta Administración, por triplicado, o sea original, copia y un tercer ejemplar para lista cobratoria.

Para el mejor cumplimiento de este servicio, se tendrán presentes en las Oficinas municipales las instrucciones que repetidamente viene dando con respecto al mismo esta Administración, y muy especialmente se llama la atención de los señores Secretarios de Ayuntamiento de los requisitos esenciales indicados a continuación, por ser los que con más frecuencia dan de observarse en dichas Oficinas, y que de no llenarse en su totalidad darán lugar a devolución de los respectivos documentos, pues tal inobservancia produce dificultades intolerables en la buena gestión del tributo, para cuyo normal desenvolvimiento se exige:

1.º Los padrones se confeccionarán a base de los actuales documentos, y sin otras variaciones con respecto a los mismos que las aprobadas por esta Administración y que oportunamente se comunicarán a cada Ayuntamiento.

2.º Se recomienda el empleo de impresos con encasillado en que se contengan todos los epígrafes reglamentarios con arreglo al modelo que adjunto se inserta, o adaptando los que posean los Ayuntamientos a dicho modelo, sin omitir dato alguno de los a que el mismo se refiere, cuidando muy particularmente de

consignar el número e iniciales de matrícula con toda claridad y sin errores que se reproducen al extender las patentes y cuya frecuencia motiva dificultades en la circulación de vehículos por carretera, que han de ser evitadas revisando y rectificando, en su caso, las matrículas consignadas equivocadamente en los documentos actuales.

3.º Se consignarán en un sólo documento o impreso, los vehículos en tributación de las cuatros clases que especifica el Reglamento, pero siempre por el orden de clasificación establecido y con la debida separación los vehículos de cada grupo.

4.º Dentro de cada clase, se numerarán los asientos correlativamente, y se figurarán los vehículos de modo que aparezcan los de cada propietario en líneas contiguas, empleando para ello el orden alfabético de primeros apellidos.

5.º Al final de cada clase, una vez totalizado el importe de las cantidades correspondientes a los vehículos que comprenda la misma, se dejará espacio suficiente en blanco, en proporción a la importancia de cada población, para poder anotar en el Padrón original que queda en poder de esta Administración las altas o variaciones que durante la vigencia del documento se produzcan, y si no hubiese actualmente en situación de alta vehículos de alguna clase, no por eso dejarán de consignarse el epígrafe correspondiente a dicha clase, con la indicación de «Ninguno», y con las líneas que se consideren precisas en blanco por si se produjesen altas posteriormente, que ha de anotar esta Oficina provincial.

6.º Se hará por último el resumen de cantidades por clases y la distribución para recaudación en cada trimestre, teniendo en cuenta que se liquidan y cobran por cuartas partes las patentes de los vehículos de servicio público de viajeros para alquilar por coche completo y cuyo número total de asientos no exceda de 7, y que las demás patentes son todas semestrales y se incluirán en las casillas del resumen correspondientes al primero y al tercer trimestre, por mitad.

7.º En los Municipios donde existan en el momento de formarse el documento vehículos exentos en virtud de baja provisional o exentos totalmente, se hará constar en certificación unida al Padrón y que se considera como parte del mismo, expresando por clases quien sea el propietario, el lugar donde encierra el vehículo, la matrícula del mismo, marca y potencia fiscal e incluyendo entre los vehículos exentos totalmente los Omnibus al servicio de líneas regulares a quienes esta Administración les haya concedido patente gratuita como reserva, indicando esta condición en la certificación. Muchos Ayuntamientos hacen figurar como exentos total o provisionalmente vehículos que no existen o que no se hallan en el término municipal en la época de formación de documentos, lo cual produce confusión que ha de evitarse para lo sucesivo, debiéndose ésto a que se repiten de un año para otro los mismos vehículos sin tener en cuenta solamente los que se hallan en aquellas situaciones, con el consiguiente aumento de trabajo en las Oficinas municipales.

8.º En aquellos términos municipales donde no exista vehículo alguno de tracción mecánica, se acreditará por medio de la oportuna

certificación que, reintegrada con timbre de 0.25 pesetas, será remitida a esta Administración precisamente dentro de los cinco últimos días del mes de Septiembre próximo.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos pondrán de su parte todo lo necesario para el mejor cumplimiento de este servicio y que los Padrones se hallarán ultimados con toda perfección dentro de los plazos reglamentarios que se citan, a cuyo fin se publica el adjunto modelo de documento con ejemplos prácticos, con lo que se cree evitar la devolución de documentos para rectificaciones que producen innecesarios trabajos en estas oficinas provinciales y en las municipales.

#### Tramitación de declaraciones de los contribuyentes

Respecto de las altas, tendrán en cuenta los Ayuntamientos lo dispuesto en la Orden Ministerial de 20 de Noviembre de 1933, por virtud de la cual se abtendrán las Oficinas municipales, en absoluto, de admitir declaraciones de los mismos, que han de presentarse precisamente en esta Administración por triplicado y acompañadas del carnet de circulación del vehículo.

Las declaraciones de baja serán preaentadas en las Alcaldías respectivas, en cuyas oficinas los señores Secretarios la diligencia de presentación, con expresión de fecha y número del registro de entrada y estampando el sello de la Alcaldía. Se previene que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento, las declaraciones de baja se remitirán a esta Administración, en plazo de tercer día, a partir de la presentación de las mismas, ya que el retraso en su tramitación causa perjuicio a los propietarios de vehículos y no es admisible fecha de presentación que exceda en más de 3 días al de la remisión, de cuyo perjuicio pueden hacer responsables los interesados a los funcionarios encargados del servicio.

Los propietarios de vehículos, por su parte, deberán cuidarse de presentar las declaraciones de baja tan pronto como vendan o transfieran los mismos, a fin de que los adquirentes los den de alta a su nombre si desean circular, pues es de advertir que, no obstante recaer el impuesto de Patente de Automóviles directamente sobre los carruajes, no cese la responsabilidad de las personas que figuran como propietarias a los efectos fiscales hasta tanto no presenten la baja, y además, el hecho de figurar en situación de alta en Patente Nacional lleva aparejado siempre la liquidación del Impuesto de Transportes si se trata de vehículos de las clases B y C. Esto, es necesario se les haga presente en los Municipios a los interesados, así como que al formular las bajas consignen siempre el motivo de las mismas, y el nombre del comprador, en su caso.

Los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos se servirán conservar y tomar nota del número del BOLETIN OFICIAL en que aparece inserta esta Circular, a fin de tenerla en cuenta para la gestión del impuesto en lo sucesivo, sin necesidad de reproducir las instrucciones que en la misma se contienen.

Cáceres, 14 de Agosto de 1940.—  
El Administrador de Rentas, P. S.,  
Tomás Getrudix.



# PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Año 1941

Término municipal de

**PADRON de los vehículos de tracción mecánica, sujetos a tributar por dicha Patente, que existen en este término municipal, de las clases A, B, C y D.**

Número de orden	PROPIETARIO	Lugar en que se guarda el vehículo	Matrícula	Marca	Fuerza HP.	IMPORTE DE LA PATENTE			Al semestre	Al trimestre	OBSERVACIONES
						Cuota	5 por 100	Total			
<b>CLASE A.—AUTOMOVILES DE SERVICIO PARTICULAR</b>											
1	Apellidos, Nombre	Calle, número	Iniciales		10	200	10	210	105	»	
2	Idem Idem	Idem Idem	número		10	100	5	105	52'50	»	Peso menos 750 kgms. S. médico 50 por 100 bonificación
	SUMA LA CLASE A .....					300	15	315	157'50	»	
<b>ADICIONES</b> (Líneas en blanco, en número suficiente para anotar todas las altas que pueden producirse en un año)											
<b>CLASE B.—AUTOVILES DE SERVICIO PUBLICO DE VIAJEROS</b>											
1	Apellidos, Nombre	Calle, número	CC.....		20	720	36	756	378	»	5 asientos S. línea regular.
2	Idem Idem	Idem Idem	BA.....		20	600	30	630	»	»	7 asientos-Alq. coche completo
	SUMA LA CLASE B .....					1.320	66	1.386	378	157'50	
<b>ADICIONES</b> (Líneas en blanco)											
<b>CLASE C.—AUTOCAMIONES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PROPIAS O AJENAS</b>											
1	Apellidos, Nombre	Calle, número	CC.....		20	720	36	756	378	»	SP. .... tondas
2	Idem Idem	Idem Idem	M.....		20	720	36	756	378	»	Particular .... tondas
	SUMA LA CLASE C .....					1.440	72	1.512	756	»	
<b>ADICIONES</b> (Líneas en blanco)											
<b>CLASE D.—MOTOCICLETAS Y SIMILARES QUE NO EXCEDAN DE 3 RUEDAS</b>											
No existen en este Municipio											
<b>ADICIONES</b> (Líneas en blanco)											

Si las hubiere se consignará si tienen o no sidecar.

RESUMEN GENERAL	Cuota	5 por 100	Total	1.º trimestre	2.º trimestre	3.º trimestre	4.º trimestre
Importa la clase A.....	300	15	315	157'50	»	157'50	»
Idem la B .....	1.320	66	1.386	535'50	157'50	535'50	157'50
Idem la C .....	1.440	72	1.512	756	»	756	»
Idem la D .....	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL .....</b>	<b>3.060</b>	<b>153</b>	<b>3.213</b>	<b>1.459</b>	<b>157'50</b>	<b>1.449</b>	<b>157'50</b>

5396

## Alcaldías

### TORREMOCHA

#### Edicto

Repartimiento general. — Comisión: Parte real

Don Carlos Villega Avila, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 483 del Estatuto Municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en las respectivas listas o relación oportunamente publicadas:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 25 del actual, en el local de esta Casa Consistorial. Constituirán la Mesa

electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que conste impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmula que den lugar a confusión podrá votar, será de CUATRO contribuyentes vecinos y DOS forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión del escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torremocha a 16 de Agosto de 1940.— Carlos Villega Avila. 5425

### TORREMOCHA

#### Edicto

Repartimiento general. — Comisión: Parte personal. Parroquia única

Don Pedro Bonilla Pérez, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de Evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivos a ser designado por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 25 del actual, en el local de esta Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que

cada elector, mediante papeleta en la que conste impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmula que den lugar a confusión podrá votar, será de TRES.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación; por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión del escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal Económico Administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torremocha a 16 de Agosto de 1940.— Pedro Bonilla Pérez. 5426



# Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :- MES DE JULIO DE 1940

Relación de ingresos efectuados en la cjc del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio	25 <sup>o</sup> Em-presas	Día sin Postre	VARIOS			TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.				Pesetas	Cts.	20 <sup>o</sup> Espectáculos	
78	Garciaz	205		770	50	..	..	..	144	..	..	..
79	Garganta (La)	280		30		..	..	..	..	..	..	..
80	Garganta la Olla	210		9.780		..	52 50	..	..	..	..	..
81	Gargantilla	155		..		..	..	..	..	..	..	..
82	Gargüera	100		..		..	..	..	..	..	..	..
83	Garvín	20		18		..	..	..	..	..	..	..
84	Garrovillas	2.865		2.031		..	..	..	..	..	..	..
85	Gata	395		498		..	..	..	..	..	..	..
86	Gordo (El)	130		90		..	..	..	..	..	..	..
87	Granadilla	40		..		..	..	..	..	..	..	..
88	Granja (La)	220		..		..	..	..	..	..	..	..
89	Grimaldo	..		..		..	..	..	..	..	..	..
90	Guadalupe	555		..		..	..	..	..	..	..	..
91	Guijo de Coria	75		..		..	..	..	..	..	..	..
92	Guijo de Galisteo	70		590		..	..	..	..	..	..	..
93	Guijo de Granadilla	175		90		..	..	..	..	..	..	..
94	Guijo de Santa Bárbara	75		..		..	..	..	..	..	..	..
95	Herguijuela	105		930		..	..	..	..	..	..	..
96	Hernán Pérez	..		..		..	..	..	..	..	..	..
97	Hervás	3.590		150		..	..	..	..	..	..	..
98	Herrera de Alcántara	390		..		..	97 50	..	..	..	..	..
99	Herreruela	745		..		..	..	..	100	..	..	..
100	Higuera	..		..		..	..	..	..	..	..	..
101	Hinojal	320		2.453		..	..	..	..	..	..	..
102	Holguera	280		..		..	..	..	..	..	..	..
103	Hoyos	415		..		..	..	..	..	..	..	..
104	Huélagá	25		..		..	..	..	..	..	..	..
105	Ibahernando	105		363	50	..	26 25	..	..	..	..	..
106	Jaraicejo	..		..		..	..	..	..	..	..	..
107	Jaraiz	2.445		2.085		..	..	..	707 30	..	..	..
108	Jarandilla	835		76	90	..	..	..	..	..	..	..
109	Jarilla	265		180		..	..	..	..	..	..	..
110	Jerte	175		..		..	..	..	..	..	..	..
111	Ladrillar	84	90	595		..	..	..	..	..	..	..
112	Logrosán	910		960		..	..	..	167 20	..	..	..
113	Losar de la Vera	..		..		..	..	..	..	..	..	..
114	Madrigal de la Vera	225		..		..	..	..	..	..	..	..
115	Madrigalejo	..		..		..	..	..	..	..	..	..
116	Madroñera	..		..		..	..	..	..	..	..	..
117	Majadas	480		..		..	..	..	..	..	..	..
118	Malpartida de Cáceres	..		..		..	..	..	..	..	..	..
119	Malpartida de Plasencia	1.170		2.764		..	..	..	..	..	..	..
120	Marchagaz	30		..		..	..	..	..	..	..	..
121	Mata de Alcántara	90		714	50	..	22 50	..	..	..	..	..
122	Membrío	710		..		..	..	..	..	..	..	..
123	Mesas de Ibor	655		..		..	..	..	..	..	..	..
124	Miajadas	1.060		..		..	..	..	237 10	..	..	..
125	Millanes	40		..		..	..	..	..	9	..	..
126	Mirabel	155		2.924		..	..	..	..	..	..	..
127	Mohedas	100		..		..	..	..	..	..	..	..
128	Monroy	630		1.743		..	..	..	..	..	..	..
129	Montánchez	720		1.015		..	..	..	..	..	..	..
130	Montehermoso	695		..		..	..	..	..	..	..	..
131	Moraleja	1.910		840		..	..	..	..	..	..	..
132	Morcillo	60		..		..	..	..	..	..	..	..
133	Navaconcejo	200		..		..	..	..	..	..	..	..
134	Navalmoral de la Mata	2.520		1.230		..	..	..	1.445	..	..	..
135	Navalvillar de Ibor	..		..		..	..	..	..	..	..	..
136	Navas del Madroño	280		185	50	..	..	..	..	..	..	..
137	Navezuelas	..		..		..	..	..	..	..	..	..
138	Nuñomoral	..		..		..	..	..	..	..	..	..
139	Oliva de Plasencia	185		384		..	..	..	20	..	..	..
140	Palomero	235		..		..	..	..	..	..	..	..
141	Pasarón	..		..		..	..	..	..	..	..	..
142	Pedroso de Acim	140		2.211		..	..	..	..	15	..	..
143	Peraleda de la Mata	2.870		..		..	..	..	50	..	..	..
144	Peraleda de San Román	75		..		..	..	..	..	..	..	..
145	Perales del Puerto	435		15		..	..	..	..	..	..	..
146	Pescueza	100		180		..	..	..	..	..	..	..
147	Pesga (La)	125		215		..	..	..	..	..	..	..
148	Piedras Albas	185		775		..	..	..	..	..	..	..
149	Pinofranqueado	160		92		..	..	..	..	..	..	..
150	Piornal	480		1.005		..	..	..	..	..	..	..
151	Plasencia	20.485		4.284	50	..	..	..	14.045 25	..	..	..
152	Plasenzuela	225		453		..	..	..	..	..	..	..
153	Portaje	..		..		..	..	..	..	..	..	..
154	Portezuelo	65		150		..	..	..	..	..	..	..

(CONCLUIRA)